

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2022-0682**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del trámite liquidatorio, ante el fracaso de la negociación de deudas del señor JORGE HERNANDO SERRATO ARCE.

El proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes tiene como finalidad adjudicar a los acreedores, los activos del deudor insolvente. Si no existen bienes susceptibles de ser adjudicados, no tiene razón de ser dar apertura al trámite del proceso liquidatorio.

En efecto, al interpretar el artículo 570 del C.G.P., se extrae que una de las características esenciales del proceso liquidatorio es la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores. De ahí que la audiencia a celebrarse se denomina expresamente "audiencia de adjudicación" y si no hay bienes adjudicables, solamente se deben producir las consecuencias legales previstas en el artículo 571 ibídem asociadas a: (i) la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales y (ii) imposibilidad del acreedor de perseguir bienes del deudor que adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. Igualmente la prevista en el artículo 573 consistente en (iii) informar a las centrales de riesgo la terminación del proceso liquidatorio, todas con miras a que se produzca la figura del descargue o "fresh start", desde luego sin perjuicio de las acciones de revocatoria o de simulación que puedan adelantar posteriormente los acreedores.

En el asunto sometido a consideración, el insolvente JORGE HERNANDO SERRATO ARCE desde su solicitud de ingreso al procedimiento de negociación de deudas y en cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer inmuebles, y que sus activos o bienes muebles suman ochocientos mil pesos (\$800.000.00) y hacen parte de los necesarios para su subsistencia.

Por su parte, los pasivos fueron calculados en la graduación de las deudas, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$180.146.688) y no se han adelantado acciones revocatorias o de simulación que desvirtúen la declaratoria juramentada del deudor.

Es importante traer a consideración lo dispuesto por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, Acta No. 0149 de fecha octubre 10 de 2019, donde ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial *“conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento... “que dicho trámite liquidatorio”finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”* lo que pone en evidencia la necesidad de que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor que alcance a cubrir si no el total al menos una gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevará a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales sin retribución alguna de sus acreedores,....sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.” Igualmente manifiesta esta SALA que *“el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor....”*,

En el asunto sometido a consideración, es inviable decretar la apertura del proceso liquidatorio, como quiera que el insolvente no relacionó ningún bien que permita la satisfacción total o parcial en gran medida de las obligaciones a favor de sus acreedores, conforme se señalara en precedencia. En otras palabras, ante la insuficiencia de activos para satisfacer las obligaciones de los acreedores, se torna inocuo el trámite liquidatorio porque no hay bienes suficientes adjudicables que permitan la satisfacción de los acreedores, siendo mas oneroso el trámite procesal que los propios bienes denunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del insolvente **JORGE HERNANDO SERRATO ARCE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO</p> <p>No. <u>50</u> Hoy <u>02/09/2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

JLV